---Trelew, 13 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 20/08/2026 la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios del abogado <PER_1>, por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $986.644,84 más el IVA si correspondiere. Intimó a la demandada al pago en el plazo de 10 días.----------

---Señaló que tuvo en cuenta el carácter con que actuó el letrado, las tareas efectivamente cumplidas, el monto de ejecución, que no fueron opuestas excepciones, así como el resultado alcanzado, aplicando la mitad de la escala general, regulando el 6,37% del monto del embargo ordenado el 23/06/2026, que ascendió a la suma de $15.488.930.----------

---Mediante ID 2482395 (20/08/2026) <PER_1>, por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios, por considerarlos bajos, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 03/09/2026, en los términos del artículo 48 de la Ley XII N° 4. ----------

---En primer lugar, sostuvo que la suma de $15.488.930 no representa el monto del proceso ni la base económica de la ejecución, sino únicamente el saldo residual sobre el que se trabó el último embargo. Señaló que por la Sentencia Interlocutoria Nº 123/2026 (13/05/2026) se aprobó la liquidación por un total de $35.753.996,72, en concepto de capital e intereses del actor ($27.492.408,87) y el resto por honorarios. Argumentó que considerar el remanente como base altera los artículos 5, inciso a) y 18 de la Ley XIII Nº 4 y genera una consecuencia paradojal: cuanto más eficaz y rápido es el cobro mediante medidas previas, menor resulta la base final y el honorario del profesional.----------

---Por otra parte manifestó que la ejecución demandó un despliegue activo de más de 16 actuaciones específicas: tramitación de embargo preventivo, celeridad en la devolución del expediente, confección de liquidación, solicitudes de ampliación de cautelares, confección de oficios al <BANCO_1> y al <BANCO_2>, seguimiento mediante INODI, desistimiento de recursos para evitar dilaciones y gestiones para la efectiva percepción de los fondos. Todo ello dio como resultado la obtención efectiva del crédito alimentario del trabajador.--

---Expresó que para la segunda etapa de la ejecución sin excepciones (artículo 39) corresponde la escala del artículo 6 reducida en un 30% (rango del 7,70% al 14%). Atento al resultado plenamente favorable, celeridad e intensidad del trabajo, solicita la aplicación del máximo del 14% sobre la base de $27.492.408,87.----------

---Para el caso de mantenerse el criterio de aplicar la *"mitad de la escala"*, subsidiariamente solicitó que se aplique el máximo de dicha escala reducida (7%) sobre la base de $27.492.408,87, y que, aún de sostenerse el porcentaje del 6,37% fijado en la resolución

recurrida, el mismo se aplique sobre la base correcta de $27.492.408,87, lo que arroja un honorario mínimo de $1.751.266,45.----------

---Finalmente señaló que el auto regulatorio no explicó los motivos concretos por los cuales se adoptó la suma residual como base ni las razones para fijar el porcentaje en un 6,37%, prescindiendo de una valoración individualizada de los parámetros cualitativos del artículo 5 de la norma arancelaria.----------

---**II.** Pasando a resolver, en primer lugar corresponde señalar el artículo 5, inciso a, de la Ley de Aranceles establece que, para fijar el monto de los honorarios, debe considerarse, el monto del asunto o proceso cuando sea susceptible de apreciación pecuniaria, el cual estará comprendido por el capital, los intereses y demás accesorios.----------

---Trasladada esa pauta a la etapa de ejecución de sentencia, la base regulatoria está constituida por el monto total ejecutado, pues es este el que expresa la entidad económica del proceso en el cual se desarrolló la actividad profesional que se remunera. En el caso, la base regulatoria es la suma de $27.492.408,87, cuya satisfacción integral se concretó en estas actuaciones. ----------

---Ello por cuanto, la suma de $15.488.930, tomada equívocamente como base en la resolución apelada, constituyó únicamente el saldo de un embargo posterior trabado para cubrir la diferencia pendiente, habida cuenta de que con anterioridad ya se habían obtenido depósitos y transferencias parciales merced a las cautelares promovidas.----------

---Definida la base de cálculo, corresponde determinar la escala y el porcentaje aplicable a la labor realizada en esta etapa. --Es criterio de este Tribunal que corresponde regular los honorarios atendiendo a la escala prevista en el artículo 6 de la ley arancelaria (para la parte vencedora entre el 11% y el 20% del monto del proceso), conforme la reducción prevista en el segundo párrafo del artículo 39 (30% cuando no se hubieren opuesto excepciones) y distribuir el porcentaje resultante entre las dos etapas en que el primer párrafo de dicha norma divide el proceso de ejecución, con más el plus procuratorio previsto en el artículo 8 cuando corresponda (esta Sala, SIL N° 63/2026).----------

---Este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que, no obstante lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (CAT, Sala “A”, SIL N° 05/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N°47/2021, entre otras). ----------

---Bajo tales premisas, la regulación de honorarios en el 6,37% resulta ajustada a las previsiones legales y a las pautas regulatorias seguidas por esta Alzada, conforme lo señaló la Magistrada de primera instancia. En efecto, los honorarios se regularon en menos del máximo posible, teniendo en cuenta que muchas de las labores enumeradas por el letrado fueron inoficiosas, como lo fue solicitar prematuramente en esta Alzada la devolución de las actuaciones cuando la Sentencia Definitiva aún no se encontraba firme o presentar varios escritos el mismo día, como ocurrió el 19/06/2026, o plantear recursos y luego desistirlos, entorpeciendo la labor del tribunal de primera instancia.----------

---Finalmente, cabe desestimar la crítica referida a la falta de fundamentación, ya que la Magistrada invocó los parámetros seguidos y se remitió al criterio seguido por esta Cámara.----------

---**III.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala, Sentencias Interlocutorias N° 25/2025SIL, N° 15/2024-SIL, N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación y modificar la determinación de los honorarios efectuada a favor de <PER_1> por la ejecución de sentencia, determinándolos en la suma $1.751.266,45 (equivalente al 6,37% de $27.492.408,87), con más el IVA si correspondiere.----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios por la apelación referente a los honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

---**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 68 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).